

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de febrero de 1970 por la que se dan normas complementarias a las contenidas en los Ordenes de 29 de diciembre de 1965 y 19 de noviembre de 1969 sobre contabilidad agraria.

Ilustrísimo señor:

La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, en la representación que legalmente le esta atribuida, se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que, como norma complementaria a las establecidas en la Orden de 19 de noviembre de 1969 se atribuya la posibilidad de que los titulares de las explotaciones agrarias sometidas a la estimación directa por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, sustituyan los registros establecidos en la citada Orden por los libros de Contabilidad regulados por el vigente Código de Comercio.

Por otra parte se solicita que se declare asimismo como potestativo el registro del coste de cultivos y ganados, que figuran entre los señalados como obligatorios por la indicada Orden.

Atento este Ministerio a facilitar el cumplimiento de los deberes fiscales que corresponden a los contribuyentes, se estima conveniente acceder a la petición formulada por la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, lo cual obliga, a su vez, a prorrogar el plazo para la presentación de los registros para su legalización ante las Oficinas provinciales, que fué señalado por Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos hasta el 28 de febrero.

En su virtud, como complemento de las Ordenes de 29 de diciembre de 1965 y 19 de noviembre de 1969, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los titulares de explotaciones agrícolas ganaderas, forestales o mixtas, a que se refiere el número primero de la Orden de 19 de noviembre de 1969, podrán sustituir la obligación de llevar de los registros contables por un sistema de contabilidad por partida doble, mediante los libros prevenidos en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, con excepción del libro copiatorio de cartas y telegramas, debidamente legalizados y, en su caso, con los de carácter auxiliar que el contribuyente pudiera estimar oportunos, y que le permitan ofrecer el detalle necesario para la determinación de la base imponible, por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en la forma prevenida en las normas legales y reglamentarias.

Segundo.—Los titulares de las explotaciones a que se refiere el apartado anterior que se acojan a lo dispuesto en la misma, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de las respectivas Administraciones de Tributos.

Tercero.—Será potestativo para los titulares de explotaciones agrarias que desarrollen su contabilidad mediante los registros establecidos por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1969, la llevanza del registro de coste de cultivos y del coste de ganados, modelos F-1 y F-2, así como la formulación en una cuenta única de los resultados de la explotación, sin necesidad de detallarlos por cultivos y ganados.

Cuarto.—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1970 el plazo para que se puedan presentar ante las Administraciones de Tributos para su legalización los registros establecidos en la Orden de 19 de noviembre de 1969 o, en su caso, cumplimentar la obligación a que se refiere el apartado segundo de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1970.

MONREAL BUQUE

Uno Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 185/1970, de 26 de febrero, por el que se concede el derecho a usar y ostentar la Bandera Nacional al Cuerpo de Policía Armada.

El Cuerpo de Policía Armada, de carácter y organización militar conforme a su Ley creadora de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, forma parte de las Fuerzas Armadas de la Nación según el artículo treinta y siete de la Ley Orgánica del Estado. Por otra parte, su elevado espíritu militar, acreditado en cuantos servicios de armas le son encomendados en orden a la defensa del Estado y al mantenimiento de la paz pública, le hacen acreedor a ostentar con legítimo derecho la Bandera Nacional, símbolo de la Patria, cuya custodia servirá de estímulo a todos sus miembros para una continua superación en el cumplimiento del deber, mayor prestigio del Cuerpo y acercamiento espiritual a los demás Ejércitos e Institutos Armados.

El ejercicio del mencionado derecho a ostentar la Bandera Patria se concede, pues, al Cuerpo de Policía Armada, concretándose, dentro de dichas Fuerzas, la custodia de tan gloriosa Enseña en su Academia Especial, Centro de Enseñanza que, por formar militar y profesionalmente a cuantos las integran y, en especial, a sus respectivos cuadros de mando, constituye la Unidad Armada más caracterizada para tan honrosa misión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al Cuerpo de Policía Armada el derecho a usar y ostentar la Bandera Nacional, debiendo procederse a su entrega conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo segundo.—La custodia de la Bandera queda encomendada a la Academia Especial de Policía Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCILANO GOSI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 186/1970, de 26 de febrero, por el que se clasifican determinadas industrias de los sectores químicos a efectos de su instalación, ampliación y traslado.

La necesidad de proceder a la reestructuración del sector químico en general y la conveniencia de evitar que la pluralidad de iniciativas industriales existente en algunos sectores básicos de la industria química, en materia de fibras sintéticas, polímeros plásticos, copolímeros plásticos y sus respectivos monómeros, toluendiolisulfonato y poliéoles, acelerantes y otros productos especiales para la obtención del caucho, productos derivados del alquitrán y aromáticos derivados del carbón, pueda influir desfavorablemente sobre la misma, aconseja el someter a las industrias comprendidas en dichos sectores al régimen de autorización administrativa previa para su instalación, ampliación y traslado, previsto en el artículo segundo del Decreto mil seiscientos setenta y cinco, mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, las industrias comprendidas en los siguientes sectores, que requerirán, por tanto, autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación y traslado:

Fibras sintéticas
Polímeros plásticos, copolímeros plásticos, y sus respectivos monómeros
Toluendisocianato y poliols.
Acelerantes y otros productos especiales para la obtención del caucho
Productos derivados del alquitrán y aromáticos derivados del carbón.

Artículo segundo.—Las solicitudes de autorización, ampliación y traslado interprovincial de las industrias incluidas en los sectores enumerados en el artículo anterior, serán informadas por el Sindicato Nacional correspondiente, en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—En lo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto quedan derogados el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio y demás disposiciones de igual o inferior rango.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche en origen al ganadero en la Península y Baleares para el año lechero 1970/71.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta elevada por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, para determinación de los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en la Península y Baleares para el año lechero 1970/71.

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes).

Cumplidos los trámites dispuestos en el artículo 75 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre; visto el informe de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1970.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, quedan divididas la España peninsular e islas Baleares en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan:

Zona I.—Alava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona II.—Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Soria y Zamora.

Zona III.—Ávila, Guadalajara, Huesca, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Subzona de Madrid.—Madrid.

Zona IV.—Baleares, Cádiz, Córdoba, Huelva, Lérida y Sevilla.

Zona V.—Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Gerona, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.

Segundo.—En las zonas y subzona definidas en el apartado anterior, el año lechero 1970/71 queda dividido en dos periodos, que comprenden respectivamente del 1 de marzo al 31 de agosto de 1970 y del 1 de septiembre de 1970 al 28 de febrero de 1971.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento serán las siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 5,50 y 6,50 pesetas/litro, respectivamente, en el primero y segundo periodos determinados en el apartado anterior.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer periodo	Segundo periodo
	Ptas/litro	Ptas/litro
Zona I	5,50	6,50
Zona II	5,75	6,75
Zona III	6,00	7,00
Subzona Madrid	6,50	7,50
Zona IV	6,25	7,50
Zona V	6,75	7,50

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación del sistema de pago de la leche por calidad, de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 18 de febrero de 1970.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrícolas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 487/1970, de 26 de febrero, sobre reorganización de la Dirección General de Urbanismo.

La conveniencia de adaptar la estructura orgánica de los distintos servicios de la Dirección General de Urbanismo, establecidos por el Decreto sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, a las actuales necesidades operativas de dicho Centro, aconsejan reestructurar las tres Subdirecciones Generales que la integran, sin que ello suponga variación en su número ni incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Urbanismo estará regida por un Director general, con las atribuciones que le asigna la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y se estructura en las Subdirecciones Generales siguientes:

Subdirección General de Planeamiento y Régimen del Suelo.
Gabinete de Estudios.
Secretaría General.